

## PARTICIÓN. ADJUDICACIÓN DE BIENES. EMBARGO

### Resumen

Partición con adjudicación de bienes muebles al copartiente embargado y de inmuebles al no embargado: su validez y eficacia declarativa retroactiva; eventuales acciones judiciales que pudieran atacar la partición. De principio, los negocios jurídicos son de buena fe, verdaderos y sinceros, salvo prueba en contrario de simulación por sentencia judicial ejecutoriada.

Informe: Civil

## Consulta

### I. RELACIÓN DE HECHOS

**26.3.1999.** Los cónyuges entre sí AA y BB, bajo el régimen de ganancialidad de bienes, adquieren por compraventa y tradición el padrón urbano 1111.

**23.6.2000.** Se decreta la separación de bienes, a solicitud de ambos cónyuges. Se realizaron las publicaciones de estilo y se inscribe en el Registro Nacional de Actos Personales el 27.7.2000. No se presentaron acreedores.

**2005, 2006 y 2019.** Se inscriben en el Registro Nacional de Actos Personales embargos genéricos contra BB; todos ellos, reinscritos y vigentes a la fecha.

**2015.** AA y BB otorgan partición de los bienes quedados a la disolución de la sociedad conyugal que integraban. Se le adjudica al copartiente AA el inmueble padrón 1111, y a BB, los bienes y muebles que alhajaron el hogar conyugal. La partición fue inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble el 26.3.2015.

No surgen inscriptos ni se han trabado embargos específicos en bienes del deudor.

Hoy se proyecta la venta del padrón 1111, adjudicado a AA, cónyuge no deudor (ni embargado).

### II. OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

En virtud de la disolución de la sociedad conyugal, y cumplidas todas sus etapas, no se presentaron acreedores al emplazamiento legal. El inmueble adjudicado por el efecto declarativo retroactivo de la partición (C. Civil, art. 1151) es un bien propio de AA, y el embargo de BB no lo alcanza. La partición no fue objeto de lesión ni de acción pauliana; los plazos procesales para interponerla han precluido.

### III. MOTIVO DE LA CONSULTA

La consultante considera que, siendo de interés de AA enajenar el inmueble a ella adjudicado, y habiendo transcurrido ya ocho años desde el otorgamiento de la partición —queda excluida la posibilidad de accionamientos por lesión entre copartientes; asimismo, caducó el plazo del acreedor de BB para accionar por pauliana—, no existen impedimentos para la enajenación proyectada.

De todos modos, consulta si la partición otorgada en el año 2015 puede ser *objeto de accionamiento por lesión o por acción pauliana* por parte del acreedor del copartiente BB. Solicita a la Comisión de Derecho Civil que se pronuncie sobre la *bondad de los títulos y sobre si existen impedimentos para la enajenación proyectada*.

## Informe de la Comisión de Derecho Civil

### I. PRESUNCIÓN DE BUENA FE, VERACIDAD Y SINCERIDAD DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS, SALVO SENTENCIA FIRME DE SIMULACIÓN

Es bien sabido en teoría general del derecho que los negocios jurídicos en general —en particular, la partición—, de principio, se presumen otorgados de buena fe, verdaderos y sinceros, salvo que se compruebe lo contrario por simulación mediante sentencia judicial ejecutoriada. En otras palabras, la simulación o el fraude como patologías de los negocios jurídicos no son la regla, sino la excepción; no se presumen, sino que deben ser constatados por fallo judicial en autoridad de cosa juzgada.

Así lo expresa el escribano Carlos GROISMAN: «Los negocios son —en principio— sinceros, salvo prueba de simulación» (ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 2018: 236), premisa básica desde la que debe partir siempre el operador jurídico. No puede el intérprete particular asimilarse al juez y presumir la simulación por vía de interpretación, situación que, a nuestro juicio, implicaría una contradicción y alteración del orden jurídico, que procura ser lógico y coherente.

### II. EL EMBARGO Y EL EFECTO DECLARATIVO RETROACTIVO DE LA PARTICIÓN

Esta prestigiosa comisión, desde larga data y con carácter monolítico e incólume, viene sosteniendo que el embargo, ya sea genérico o específico, es irrelevante, estéril o inocuo respecto de la partición por su efecto declarativo retroactivo (C. Civil, art. 1151).

El artículo 380.6 del Código General del Proceso es inaplicable a la partición, por no ser un acto de disposición, enajenación o gravamen. Es decir, el efecto declarativo retroactivo de la partición prevalece sobre la eficacia de los embargos genéricos o específicos.

En honor a la brevedad, y evitando reiterar extensos y enjundiosos desarrollos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales expuestos por esta comisión —aprobados por la Comisión Directiva Nacional—, nos limitaremos a exponer los fundamentos legales vigentes en nuestro derecho sobre la temática y referenciaremos, al final de este informe, algunos de los ricos trabajos que se han escrito al respecto.

La partición objeto de consulta es por disolución de sociedad conyugal (separación judicial de bienes). En tal sentido, por imperio y reenvío del artículo 2013 del Código Civil, le son aplicables las normas de la partición hereditaria, entre las que es primordial el artículo 1151 del Código Civil.

En puridad, el planteo del conflicto del embargo y el efecto declarativo retroactivo de la partición se resuelve con la aplicación de la norma sustancial (C. Civil, art. 1151) y las normas adjetivas, procesales (C. General del Proceso, art. 380.6) y registrales (ley 16.871, arts. 54, inc. 2.º, y 56, inc. 2.º).

El artículo 1151 del Código Civil es la norma madre del efecto declarativo retroactivo de la partición. Él establece: «Hecha la partición, cada coheredero se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todas las cosas que le hubieran cabido y no haber tenido jamás parte alguna en las otras cosas de la sucesión (artículo 2330)».

La partición tiene por objeto el cese de la indivisión y la sustitución de las cuotas partes o alícuotas de los coindivisarios por bienes concretos objeto de las adjudicaciones. Como negocio declarativo retroactivo, por imperio del artículo 1151 citado, es neutro; no es título de adquirir, no transfiere ni modifica derechos patrimoniales preexistentes. Por ello, no es necesario ni exigible la carga de inscripción, que en tanto se hiciera, es mera publicidad «noticia» (a efectos informativos).

Así ha sostenido siempre esta comisión y tantas otras citas doctrinarias. El escribano Roque MOLLA (2010: 165) así lo destaca:

La ley 16.871, de Registros Públicos, en su artículo 54, parágrafo 2, ratifica, sin dejar lugar a ninguna duda, la vigencia del efecto retroactivo de la partición dispuesto por la ley de fondo y, consecuentemente, la calidad de publicidad noticia de su inscripción en el Registro correspondiente. La norma reza: «Se exceptúan de la disposición anterior los actos declarativos retroactivos cuyos efectos frente a terceros estén determinados por la legislación vigente».

Por su parte, el jurista argentino José Luis PÉREZ LASALA (2014: 681) señala:

La partición —dado el carácter declarativo que tiene en nuestro derecho— determina el haber concreto de cada heredero, eliminando la incerteza respecto de la titularidad de los bienes singulares. Determina, asimismo, los bienes concretos que corresponden al heredero, eliminando su derecho abstracto, representado por la alícuota del patrimonio hereditario en estado de indivisión. No crea, pues, un «nuevo» derecho para el heredero, distinto del que tenía antes de la partición; simplemente determina su derecho sobre bienes concretos.

### **III. SI LA PARTICIÓN OBJETO DE CONSULTA PUEDE SER OBJETO DE ACCIONAMIENTO POR LESIÓN O POR ACCIÓN PAULIANA**

La consultante, como vimos, solicita de nuestra comisión la respuesta a si la partición de marras puede ser objeto de accionamiento *a)* por lesión o *b)* por acción pauliana.

*a. No es posible, en el caso de marras, accionamiento por lesión.* Es destacar que en el propio negocio particionario, los copartientes renunciaron recíprocamente a la acción rescisoria por lesión, situación que ha sido objeto de debate doctrinario: ¿es válida tal renuncia en la misma partición? Sin perjuicio de ello, para el caso de esta partición, esta comisión entiende que ya no sería posible accionamiento por lesión por haber prescripto el plazo, en virtud del transcurso de más de cuatro años desde su

otorgamiento (2015): «La acción rescisoria por lesión prescribirá en cuatro años contados desde que fue hecha la partición» (C. Civil, art. 1162).

**b.** *Tampoco es posible, en el caso, accionamiento por pauliana.* En primer lugar, debemos dejar bien claro que esta comisión ha sostenido siempre la improcedencia de la acción pauliana para el negocio partición, ya que no se trata de una enajenación (C. Civil, art. 1296). De todos modos, puede concluirse —sin hesitación alguna— que aun para la posición que admite la acción pauliana para la partición, en el caso de marras, su plazo de caducidad ya expiró, por superar con creces el año desde la fecha de inscripción registral (26.3.2015). Si no hubo accionamiento dentro de dicho plazo, esta partición se encuentra al abrigo de tal impugnación.

### **La improcedencia de una acción general de inoponibilidad por fraude al negocio particionario**

Si bien la consultante no se refirió expresamente a un posible accionamiento general de inoponibilidad por fraude, también se quiere dejar bien claro que esta comisión, en forma monolítica, ha sostenido siempre la improcedencia de esta acción por no basamento en nuestro ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de ello, aun en la posición de quienes sí lo sostienen, tampoco sería posible, para esta partición, una impugnación por esta acción, en virtud de estar prescripta por el transcurso en más de los cuatro años desde su otorgamiento.

## **IV. DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL FRENTE A LAS ACCIONES QUE PUDIERAN ATACAR A LA PARTICIÓN**

Dadas las distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales relativas a las eventuales acciones que pudieran impugnarse frente a una partición, esta comisión considera importante recordar y advertir al notariado el análisis que el escribano debe evaluar para cada caso concreto.

Si bien esta comisión tiene sólidos fundamentos en toda la temática antes expuesta, es menester decir que existen otras opiniones doctrinarias y jurisprudenciales. Para ello, el lector puede remitirse, entre tantos otros, a los informes en conjunto realizados por las comisiones de Derecho Registral y Derecho Civil (ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 2020).

## **V. CONCLUSIONES**

De acuerdo con el tenor de la consulta, en base a los argumentos esgrimidos conforme a los datos y elementos aportados, se concluye:

1. Del negocio particionario objeto de consulta no se advierte, de manera manifiesta, ningún vicio sustancial ni formal, por lo que debe concluirse en su validez y eficacia.
2. Los negocios jurídicos en general, y en particular esta partición, deben presumirse otorgados de buena fe, verdaderos y sinceros, salvo que, por sentencia judicial ejecutoriada, se demuestre simulación.

3. El embargo genérico al copartiente BB, adjudicatario de bienes muebles que alhajaron el hogar conyugal, es irrelevante e inoponible a AA, por el ya referido efecto declarativo de la partición (C. Civil, art. 1151; C. General del Proceso, art. 380.6; ley 16.871, arts. 54 y 56).
4. Esta partición está al abrigo de posibles accionamientos por rescisión por lesión, acción pauliana o inoponibilidad por fraude, en virtud de la preclusión de estos.
5. Si bien esta comisión tiene opinión sólida en la temática desarrollada precedentemente, en términos generales —para cualquier partición—, el escribano debería analizar cada caso concreto en función de las distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales.

Esc. Javier Parga Zanelli  
Informante

### **BIBLIOGRAFÍA REFERIDA**

- ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY (2018). COMISIÓN DE DERECHO CIVIL (informante: Carlos GROISMAN). «Partición. Embargo. Fraude. Inoponibilidad». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 104, n.º 1-12 (ene.-dic.), pp. 236-240.
- (2020). COMISIONES DE DERECHO REGISTRAL (informantes: M.ª Cristina ANZUELA e Inés RODRÍGUEZ SARMIENTO) y de DERECHO CIVIL (Juan Pablo VILLAR, Roque MOLLA y Gonzalo TROBO). «Partición. Embargo genérico. Publicidad registral. Fraude. Inoponibilidad. Jurisprudencia comentada». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 106, n.º 1-12 (ene.-dic. 2020), pp. 291-324.
- MOLLA CAMACHO, Roque (2010). «El embargo y la partición: un fallo de acuerdo al ordenamiento jurídico uruguayo». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 96, n.º 1-12 (ene.-dic.), pp. 161-166.
- PÉREZ LASALA, José Luis (2014). *Tratado de sucesiones. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994*, tomo I («Parte general»). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

### **OTRA BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA**

- AREZO PÍRIZ, Enrique (2012). «Inoponibilidad por fraude en las particiones». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 98, n.º 1-12 (ene.-dic.), pp. 19-36.
- AREZO PÍRIZ, Enrique; CAMBIASSO, Susana, y MOLLA CAMACHO, Roque (1991). «El embargo y efecto retroactivo de la partición». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 77, n.º 7-12 (jul.-dic.), pp. 229-241.
- AREZO PÍRIZ, Enrique; MOLLA CAMACHO, Roque; SOSA AGUIRRE, Tabaré, y VENTURINI CAMEJO, Beatriz (1995). «Efecto declarativo de la partición». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 81, n.º 7-12 (jul.-dic.), pp. 231-285.

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. M.<sup>a</sup> Valentina Almirón, Américo Bianchi, Karen Bonner, M.<sup>a</sup> Laura Calcaterra, Javier Carneiro, M.<sup>a</sup> Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Gustavo Echavarría, Priscila Ferreira, Agustina Ferreira, Nicolás García Rodríguez, Alicia González Bilche, José Illia, Rossana Ivanier, Mónica Jover, M.<sup>a</sup> de Lourdes Mainé, M.<sup>a</sup> del Rosario Marchese, M.<sup>a</sup> Valentina Martínez Jaime, Roque Molla, Javier Parga, Laura Parnás, M.<sup>a</sup> Verónica Peláez, Paola Pólito, M.<sup>a</sup> Alejandra Portillo, Margarita Puertollano, Ana Realini, Patricia Rivas, Diego Séré, Adriana Silva, Mariella Spagnolo, Verónica Ubillos, M.<sup>a</sup> Beatriz Vázquez, M.<sup>a</sup> Carolina Vercellino y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar  
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional  
de la AEU el 5.9.2023, expediente 2815/2023.*